

Superfecundación heteroparental y sus implicaciones en el derecho familiar*

Heteroparental superfecundation and its implications in family law.

Janett Blázquez Bonilla**
Mayra Felicitas César González***

* Artículo científico postulado el 11/01/2025 y aceptado para publicación el 10/08/2025

** Doctora en Derecho. Profesora Investigadora Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.

janett.blazquez@correo.buap.mx, <https://orcid.org/0009-0004-8743-131X>

*** Doctora en Derecho. Profesora Investigadora Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.

mayra.cesarg@correo.buap.mx, <http://orcid.org/0000-0003-0423-9775>

RESUMEN

Un fenómeno que es interesante por su rareza, ya que son pocos los casos que se han presentado en el mundo es la superfecundación heteroparental, que se da cuando una mujer se embaraza de hombres diferentes, si bien este fenómeno involucra cuestiones para la biología reproductiva, también implica interrogantes en el ámbito jurídico, para poder determinar las responsabilidades parentales respectivas, considerando lo señalado en la ley. Es así que se establece como objetivo general: analizar algunos supuestos jurídicos relativos a la superfecundación heteroparental y sus respectivas consecuencias jurídicas. Como métodos se emplean el analítico que consiste en separar e identificar diferentes conceptos que tienen relación entre ellos, tales como la superfecundación heteroparental, el parentesco y la filiación principalmente; otro de los métodos es el inductivo, ya que se toma como punto de partida el fenómeno de la superfecundación heteroparental para poder formular conclusiones generales que pueden presentarse en el ámbito jurídico.

PALABRAS CLAVES

Superfecundación heteroparental, parentesco, filiación, derechos, obligaciones parentales.

SUMARIO

Introducción.
Superfecundación heteroparental.
Parentesco y Filiación.
Pruebas y supuestos jurídicos relativos a la filiación.
Conclusiones.
Fuentes de información y consulta.

ABSTRACT

Heteroparental superfecundation is an interesting phenomenon due to its rarity, as only a few cases have been presented worldwide. It occurs when a woman becomes pregnant by two different men. While this phenomenon involves issues for reproductive biology, it also raises questions in the legal field. As to determine the respective parental responsibilities by law. Thus, the general objective is to establish and to analyze legal assumptions related to heteroparental superfecundation and consequences. The analytical method is used to separate and identify different related concepts, such as heteroparental superfecundation, kinship, and filiation. The inductive method is taken as a starting point to formulate general conclusions that can be presented in the legal field of heteroparental superfecundation.

KEYWORDS

Heteroparental superfecundation, kinship, filiation, rights, parental obligations.

Introducción

La familia es un eje fundamental de la sociedad, que conlleva a estudiar diversidad de supuestos que pueden surgir en relación a la misma y que tienen trascendencia en el ámbito jurídico, ya que llegan a presentarse fenómenos que son interesantes por su rareza como es la superfecundación heteroparental, que, aunque son pocos los casos que se han presentado en diferentes partes del mundo, son una realidad, “se conocen alrededor de diecinueve casos en el mundo”,¹ uno de ellos es el que se dio en Colombia en el que un hombre acudió con un grupo de especialistas para que realizarán una prueba de perfil de ADN, ya que él dudaba de la paternidad con respecto de uno de sus mellizos, lo cual tiene conexión con el derecho para poder determinar a quien corresponden las responsabilidades parentales.

Dicho fenómeno se presenta en mujeres que puede derivarse por causas genéticas o bien por someterse a tratamientos de reproducción, “este fenómeno fue presentado principalmente por Archer en 1810; mostró las diferencias fenotípicas entre una gemela blanca y una gemela mulata y su estudio fue seguido posteriormente por Terasaki, et. al., en 1978 mediante la tipificación de antígenos de histocompatibilidad”.²

Es por ello que como objetivo general se establece el analizar algunos supuestos jurídicos relativos a la superfecundación heteroparental y sus respectivas consecuencias jurídicas, como objetivos particulares se encuentran comprender la relevancia del parentesco y la filiación para determinar la relación de un padre con respecto de su hijo e identificar las formas en qué puede establecerse la filiación de acuerdo a lo establecido en la ley.

Los métodos empleados son el analítico que implica separar e identificar diferentes conceptos que tienen relación entre ellos, dentro de dichos conceptos se tiene la superfecundación heteroparental, el parentesco y la filiación principalmente; otro de los métodos es el inductivo, ya que se toma como punto de partida el fenómeno de la superfecundación heteroparental para poder formular conclusiones generales que pueden presentarse en el ámbito jurídico.

En el tercer apartado de este artículo se presentan algunos supuestos jurídicos que pueden darse con respecto a este fenómeno, no sin antes comprender en qué consiste el mismo, el parentesco y la filiación, para así poder emitir fundamentos jurídicos.

Superfecundación heteropaternal

La procreación del ser humano es un proceso importante para que se pueda perpetuar la especie, por lo que es necesario la presencia de personas de distinto sexo, es decir, cuyas características biológicas y fisiológicas correspondan a un varón y a una mujer, ya que las células sexuales tanto de uno como de otro son un complemento para lograr la fecundación.

Cabe señalar que no siempre se logra la procreación debido a enfermedades del sistema reproductivo ya sea femenino o masculino como son la esterilidad y la infertilidad y que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud consisten en la imposibilidad de lograr un embarazo después de doce meses o más de relaciones sexuales habituales sin protección.

1 Hernández Bonilla, Juan Miguel, “El extraño caso de mellizos con padres diferentes”, El País, España, 21 de febrero de 2021, Disponible en: <https://elpais.com/ciencia/2021-02-01/el-extrano-caso-de-mellizos-con-padres-diferentes.html>.

2 Mogollón, Fernanda, Casas Vargas, Andrea, et al., “Gemelos de diferentes padres: Reporte de un caso de superfecundación heteroparental en Colombia”, *Biomédica*, Colombia, volumen 40, número 4, julio 2010, p. 604, Disponible en: <https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/5100/4601>.

Los ovarios son estructuras claves de la sexualidad y la reproducción. Son el sitio en el que se producen las hormonas que guían el desarrollo sexual femenino. A partir de la pubertad se incrementa la producción de estrógenos que hacen posible el surgimiento de los caracteres sexuales, y conjuntamente con otras sustancias, como la progesterona, participan en procesos que se expresan en el ciclo sexual. Ahí se encuentran además los óvulos, almacenados en folículos llamados primordiales, que maduran y se libera clínicamente como resultado de un concierto en el que participan señales nerviosas y sustancias químicas del cerebro que involucran a todo el organismo.³

Sin embargo, para aquellas personas que no logran el embarazo existen tratamientos que son utilizados para la fecundación de óvulos, estas son conocidas como técnicas de reproducción asistida. Algunas de estas sob la inseminación artificial, la fecundación in vitro, entre otras. Se debe recalcar que existen tratamientos en los que se emplean algunas hormonas que pueden producir una superovulación lo que puede generar una superfecundación heteroparental.

“La superfecundación heteropaternal es un fenómeno extremadamente raro que se produce cuando un segundo óvulo, liberado durante el mismo ciclo menstrual, es fertilizado por un espermatozoide de un hombre diferente en relaciones sexuales separadas”,⁴ es decir, que una mujer puede quedar embarazada de dos hijos, cada uno con un padre biológico diferente cuando dos óvulos liberados durante el mismo ciclo menstrual, son fecundados por espermatozoides de dos hombres distintos.

Para que suceda lo anterior, deben darse relaciones sexuales sin protección con diferentes hombres en un intervalo de tiempo que permita que ambos espermatozoides coexistan en el órgano femenino y se puedan fecundar los óvulos por separado. Aunque la probabilidad de que ocurra es mínima, se han documentado casos confirmados a través de pruebas genéticas.

Un ejemplo de esto ocurrió en el 2009, Mía tuvo mellizos de padres diferentes, percatándose de ello por las diferencias que existían entre sus hijos, por lo que realizó pruebas de ADN. Los resultados arrojaron que los niños eran de padres diferentes, ya que ella había tenido relaciones con otra persona distinta a su pareja.

Otro caso se sucedió en Colombia en agosto del año 2018, cuando un hombre solicitó apoyo al Grupo de Genética de Poblaciones e Identificación de la Universidad Nacional de Colombia (UNAL) para que determinaran a través de la prueba de ADN si él era el padre de unos mellizos varones, ya que dudaba si realmente eran sus hijos, la sorpresa fue que sólo con uno de los mellizos coincidió genéticamente y con respecto del otro se identificaron 14 de 17 no coincidencias, para ello se realizó un panel de cromosoma Y, por ser niños, este cromosoma determina el sexo masculino, así se comprobó que uno de ellos no era su hijo.

En Brasil una mujer de 19 años, dio a luz a mellizos de padres diferentes. Al tener dudas de la paternidad realizó pruebas de ADN a sus hijos primero con uno de los posibles padres. Esto dio como resultado que el ADN de él coincidía solo con el de uno de sus hijos, por lo que buscó al otro hombre para realizar la prueba de ADN y se confirmó él era el padre del otro niño.

Con respecto a este fenómeno cabe resaltar que tiene que originarse un embarazo múltiple que dé lugar al desarrollo de dos o más fetos derivado de una superovulación, en la mayoría de los casos llega a producirse un embarazo gemelar durante la misma gestación, el cual puede presentarse de dos maneras: como gemelos fraternos, es decir, cuando dos óvulos diferentes son fecundados por espermatozoides distintos, a dichos gemelos también se les

³ Brena Sesma, Ingrid, *Reproducción asistida*, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, México, 2012, pp. 24-25.

⁴ Op. cit. Mogollón, Fernanda, Casas Vargas, Andrea, et al.

conoce como mellizos y pueden ser del mismo sexo o de sexo diferente, por otro lado, están los gemelos idénticos que son aquellos que se producen por la fertilización de un óvulo por un espermatozoide y que después se fracciona para formar dos individuos, los cuales en este caso son del mismo sexo a diferencia de los mellizos.

Para el tema en cuestión tendría que darse el embarazo donde se produzcan los gemelos fraternos que también se les conoce como gemelos dicigóticos y no el embarazo de gemelos idénticos o conocidos como gemelos monocigóticos, porque como bien se mencionó para que se origine la superfecundación heteroparental tienen que generarse dos óvulos distintos que sean fecundados por espermatozoides diferentes, cuyos espermatozoides tendrían que ser de hombres diferentes.

El embarazo gemelar espontáneo es en su mayor parte dicigótico debido a que durante un ciclo sexual se ovulan dos ovocitos en forma simultánea, los cuales son fecundados por espermatozoides diferentes. Este fenómeno quizá se debe a concentraciones altas de hormona foliculoestimulante o a una respuesta exagerada a dicha hormona; a este tipo de gemelos también se le conoce como fraternos.⁵

Es así que la superfecundación heteroparental plantea interesantes preguntas sobre la biología reproductiva y ha sido objeto de estudio en campos como la genética, la obstetricia y la ginecología. Asimismo, este fenómeno puede tener implicaciones legales y sociales significativas, especialmente en lo que respecta a la paternidad y los derechos familiares.

Parentesco y filiación

La superfecundación heteroparental conlleva a formularse ciertos cuestionamientos con lo que respecta al derecho familiar en cuanto al parentesco y la filiación, por ello es trascendental determinar en qué consisten cada uno de ellos. En primer lugar, el parentesco se puede conceptualizar como la relación que va a unir a una persona con respecto de otra, cuya relación puede ser por consanguinidad, es decir, que une a personas que descienden de un mismo antecesor, existe entre ellos un vínculo de sangre, o bien la relación puede ser por afinidad, es decir, cuando una persona contrae matrimonio surge un lazo entre el marido con los parientes de su esposa y viceversa surge un lazo entre la esposa y los parientes del marido.

Cabe mencionar que en atención a la adopción también existe una unión entre el adoptante y el adoptado, que en base al Código Civil Federal se equipara a un vínculo de consanguinidad, es así que por lo antes mencionado se desprende la existencia de tres parentescos reconocidos por la ley, tales como el parentesco por consanguinidad, afinidad y el civil o por adopción.

El parentesco por consanguinidad como se explicó, une a personas que descienden de un mismo antecesor, lo que implica que una persona provenga de otra de manera sucesiva, por ello es necesario identificar cada generación, ya que cada una de ellas implica un grado diferente, ya sea primer, segundo, tercer grado y así subsecuentemente. De esta manera, la secuencia de dichos grados va a formar una línea de parentesco ya sea recta o transversal.

Si de la sucesión de grados descienden unas personas de otras, entonces la línea es recta que a su vez puede ser ascendente o descendente, la línea recta ascendente va a unir a una persona con su antecesor, si es descendente une al antecesor con las personas que le suceden, es decir, una persona puede ser pariente en primer, segundo, tercer grado y así sucesivamente en línea recta ya sea. Si la personas que sin descender de otra tienen su origen de un mismo

⁵ Op. cit., López Serna, Roberto.

antecesor o tronco común, la línea se le conoce como transversal o colateral, por ello una persona puede ser pariente en primer, segundo, tercer grado y así sucesivamente en línea colateral o transversal.

Es por ello que el parentesco por consanguinidad produce entre algunas de sus consecuencias jurídicas las siguientes: genera derechos y obligaciones relativos a la patria potestad, a los alimentos y el derecho a heredar, por lo tanto, el parentesco civil o por adopción al ser equiparado con el consanguíneo también va a producir derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado.

Por otro lado, la filiación consiste en el vínculo que se crea entre padres e hijos, lo cual genera derechos y obligaciones entre ellos recíprocamente, pero cómo puede determinarse dicha filiación, una manera es por el hecho biológico de la procreación del que surge un lazo de consanguinidad, sin embargo, también puede determinarse por el reconocimiento de un hijo, por la adopción si así fuera el caso, en las que, sin existir un vínculo consanguíneo, se generan derechos y obligaciones para los padres y el hijo o bien la filiación puede derivarse de una sentencia que la declare.

Asimismo, la filiación puede establecerse por presunciones, es decir, con lo que respecta a la filiación materna la relación puede determinarse con el parto, estableciéndose el vínculo consanguíneo entre la madre y el recién nacido, en cuanto a la filiación paterna resulta un poco más complicado, ya que el Código Civil Federal establece algunas presunciones tales como:

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Artículo 383.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina: I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato; II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.⁶

Hay que considerar la importancia de los avances tecnológicos en los que la prueba genética como es el perfil de ADN ha sido trascendental para establecer la parentalidad, ya que las responsabilidades parentales van a depender de que se demuestre el vínculo de la filiación.

Por lo antes referido, se desprende que el hijo pudo haber nacido durante o fuera del matrimonio, pero también hay que considerar en qué momento fue concebido, ya que pudo haber sido concebido antes de que se celebrara el matrimonio, es así que de ello emana la filiación legítima que surge cuando el hijo nace durante el matrimonio, la filiación natural cuando el hijo nace fuera del matrimonio, y la filiación legitimada que corresponde para aquellos hijos que fueron concebidos antes de que sus padres contrajeran matrimonio y nacen durante el mismo, o bien los padres pueden reconocerlos antes de celebrar matrimonio o posterior a que lo celebren.

La filiación, como se mencionó, puede establecerse por el reconocimiento de hijo, dicho reconocimiento se tiene que realizar voluntariamente por el progenitor que de acuerdo al artículo 369 del Código Civil Federal el reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes: I. En la partida de nacimiento, ante el

⁶ Código Civil Federal, México, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo, 14 de junio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024, artículos 324 y 383.

Juez del Registro Civil; II. Por acta especial ante el mismo juez; III. Por escritura pública; IV. Por testamento; V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento es considerado un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne e irrevocable en el que la persona que reconoce adquiere todos los derechos y contrae todas obligaciones que la ley impone al padre o la madre con respecto del hijo. Es irrevocable, ya que de acuerdo al Código Civil Federal se establece lo siguiente: “Artículo 367.- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento.”

Y en el caso de que el hijo de una mujer casada quiera ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, se podrá realizar cuando éste lo haya desconocido y, por sentencia ejecutoria, se haya declarado que no es hijo suyo.

Cabe mencionar, que la filiación también puede probarse por la posesión de estado de hijo en que se tiene que acreditar que el hijo haya sido tratado como tal por aquella o aquellas personas que se presume como padre o por la familia de éste, demostrando que ha utilizado continuamente el apellido de aquella persona que se presume como padre, que éste último le ha proporcionado lo necesario para su educación, su subsistencia y establecimiento.

Pruebas y supuestos jurídicos relativos a la filiación

Un punto esencial para el tema es identificar que pruebas permiten demostrar la filiación, una de ellas es a través del acta de nacimiento, en ella se puede reconocer a un hijo que de acuerdo al Código Civil Federal en su artículo 55 establece que el padre y la madre o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, tienen obligación de declarar el nacimiento, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél, que serían 180 días. Asimismo, la ley menciona que los médicos cirujanos o matronas que hubieren estado presentes en el parto, tienen obligación de avisar al Juez del Registro Civil del nacimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Si el alumbramiento ocurrió fuera de la casa paterna, pero en casa de un jefe de familia, éste último también tiene la obligación de dar aviso al Juez del Registro Civil, o si el nacimiento sucedió en un sanatorio particular o del Estado, la misma obligación la tendrá el director o la persona encargada de la administración.

En el acta de nacimiento se deben asentar ciertos requisitos que son indispensables para establecer la identidad de una persona, es así que el artículo 58 del Código antes mencionado especifica que el acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos, debe contener el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de si se ha presentado vivo o muerto; la impresión digital del presentado. Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Si el nacido fuere presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación. Lo que guarda relación con la filiación legítima o legitimada, es decir, si el hijo nació durante el matrimonio, o si fue concedido antes de contraer matrimonio los padres, pero nace posterior al mismo, considerando las presunciones que señala la ley para la filiación de los hijos de los cónyuges, por lo que los hijos que hayan nacido de matrimonio se acredita con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de los padres.

Lo anterior guarda relación con el derecho a la identidad que de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”⁷

Por otro lado, la Convención sobre los Derechos del Niño regula lo siguiente:

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.⁸

Ahora bien, como se puede acreditar la filiación si no existe el acta de nacimiento o de matrimonio de los padres, si estas contienen algún defecto, si son falsas, si están incompletas, el otro medio para acreditarla es mediante la posesión de estado de hijo nacido de matrimonio y a falta de esta se pueden admitir todos aquellos medios de prueba permitidos por la ley, pero si se trata de la prueba testimonial tiene que existir un principio de prueba por escrito.

En el caso de los hijos que hayan nacido fuera de matrimonio se acredita la filiación mediante la partida de nacimiento, con el acta especial realizada ante el Juez del Registro Civil, con escritura pública, testamento o confesión judicial, si en ellas se hace constar el reconocimiento de hijo.

A continuación, se plantea un asunto hipotético en relación al embarazo heteroparental y determinar los derechos y obligaciones parentales. En el caso de que una mujer produzca un segundo óvulo durante su mismo ciclo menstrual, la cual al haber tenido relaciones sexuales con dos hombres diferentes antes de contraer matrimonio con uno de ellos, ella quedara embarazada de ambos hombres y tuviera mellizos dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio, el marido con conocimiento del nacimiento los registra como sus hijos emitiéndose las actas de nacimiento correspondientes por el Juez del Registro Civil.

Al respecto derivan algunas interrogantes en relación con el derecho familiar, una de esas interrogantes consiste en cómo justificar la filiación entre el padre y el hijo.

El marido presentó como sus hijos a ambos mellizos ante un Juez del Registro del Civil para la expedición de las actas de nacimiento respectivas, asentándose los nombres de él como padre y de la madre con sus respectivas firmas, protegiéndose así el derecho a la identidad de los niños, siendo hijos legitimados de pleno derecho debido al matrimonio de sus padres. De igual manera, la mujer tuvo relaciones sexuales antes de contraer matrimonio con su marido, y éste tiene con uno de los mellizos un lazo por consanguinidad.

7 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2025, artículo 4.

8 Convención sobre los Derechos del niño, 20 de noviembre de 1989, UNICEF, Comité español, Madrid, artículos 7 y 8, Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

La ley estipula que el marido no puede desconocer a un hijo si nació dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio: a) Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito; b) Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar; c) Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; d) Si el hijo no nació capaz de vivir.

Otra de las interrogantes consiste en determinar cuáles son los derechos y obligaciones que se generan al justificarse la filiación, dentro de ellos se encuentra los que emanan del parentesco por consanguinidad relativos a los alimentos:

la doctrina ha definido a los alimentos como el derecho que tiene los acreedores alimentarios para obtener de los deudores alimentarios, conforme a la ley, aquello que es indispensable, no sólo para sobrevivir, sino también para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida, incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación-recibir educación conforme a la ley, arte, oficio, y/o profesión, atendiendo a las circunstancias del acreedor alimentario-, asistencia médica, habilitación o rehabilitación, según el caso y sano esparcimiento.⁹

Es por ello que los alimentos deben ser recíprocos entre padres e hijos. También se producen derechos hereditarios comprendiéndose por herencia la transmisión que puede ser de forma voluntaria o por disposición de la ley de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que ha fallecido y que por lo tanto no se extinguen por la muerte, si se transmite de forma voluntaria se le conoce como testamentaria y si es por disposición de la ley se le llama legítima, en relación a esta última, se establece lo siguiente en el artículo 1602 de la Ley Sustantiva Civil Federal:

Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635.

II. A falta de los anteriores, la beneficencia pública.

En la primera fracción se menciona a los descendientes, los cuales son los hijos, nietos y demás que provengan del mismo antecesor; por lo tanto, los hijos tienen derecho a heredar, para ello habría que acreditar el entroncamiento familiar.¹⁰

Asimismo, se crean derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, Ignacio Galindo Garfias señala:

que la patria potestad es una institución establecida por el derecho, con las finalidades de asistencia y protección de los menores no emancipados, cuya filiación ha sido establecida legalmente, ya se trate de hijos nacidos de matrimonio, de hijos nacidos fuera de el o de hijos adoptivos cuyo ejercicio corresponde al progenitor o progenitores, respecto de los cuales ha quedado establecida legalmente la filiación (consanguínea o civil).¹¹

De acuerdo con la ley la patria potestad se desempeña sobre los hijos y los bienes de éste comprendiendo la guarda y custodia de los menores.

Ahora bien, qué pasaría si una mujer posterior a la celebración de su matrimonio tiene relaciones sexuales tanto con su marido como con otro hombre, quedando embarazada de ambos. El marido no puede desconocer a los hijos, arguyendo adulterio por parte de la ma-

⁹ Calvillo Salgado, Sandra Myrna, Gallart de la Torre, Ricardo Francisco, *Personas y familia*, IURE editores, México, 2021, p. 186.

¹⁰ Op. cit., Código Civil Federal, artículo 1602.

¹¹ *Ibidem*, p. 284.



dre, aunque ella manifieste que no son hijos de su marido, no es suficiente que diga que no es hijo de él, ya que éste último es el único que puede reclamar contra la filiación del hijo concebido durante el matrimonio, por lo que dicho desconocimiento procede solamente cuando al marido se le haya ocultado el nacimiento o que justifique que durante los diez meses que antecedieron al nacimiento no tuvo relaciones sexuales con su esposa.

De acuerdo a la ley se establece que se presumen hijos de los cónyuges, los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio, pero hay que tomar en cuenta los trescientos días que menciona la ley como término máximo del embarazo, ya que esos diez meses son los trescientos días que se señalan, considerando los meses de treinta días.

Es así que el marido puede desconocer a un hijo que fuere adulterino demostrando que no es hijo suyo a través de una sentencia que así lo determine, por lo que se puede poner el nombre del padre, ya sea casado o soltero, si lo pidiere, pero en caso de que el marido no lo desconociera y no haya sentencia no puede ponerse como padre a otra persona que no sea el marido. Para establecer si un hijo no es del marido la prueba del perfil de ADN es idónea para determinar la parentalidad y las responsabilidades parentales.

En el supuesto de que la mujer no hubiere estado casada la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta con relación a la madre del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

Conclusiones

La salud física, mental, emocional es de vital relevancia en el desarrollo de una persona, toda persona como se mencionó tiene derecho a la identidad, lo anterior se relaciona con el tema, ya que al darse el fenómeno de la superfecundación heteroparental, ya sea porque la madre haya sido infiel a su marido, o bien no necesariamente se encuentre casada haya tenido relaciones con su pareja y a la vez haya sido violada por otra persona que también pudiera darse el caso quede embarazada de hombres diferentes, de este tipo de situaciones surgen ciertos cuestionamientos que implican determinar a quien le corresponderían tanto los derechos y obligaciones parentales.

Por lo que el punto central es preservar el derecho a la identidad de los niños y niñas jurídicamente hablando, el acta de nacimiento es una prueba fundamental que permite demostrarla filiación para que se dé lugar al ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del padre hacia los hijos y viceversa, sin embargo, como ya se había señalado existen otras formas de demostrar la filiación cuando un padre tiene la voluntad de reconocer a un hijo lo puede hacer, considerando todas aquellas disposiciones establecidas por la ley, así como el interés superior de la niñez, pero también los padres tienen un papel fundamental, ya que a ellos les corresponde colaborar con un ambiente sano para los hijos, ya que de no ser así esto puede repercutir en el bienestar de los niños y niñas.

Referencias

Brena Sesma, Ingrid, *Reproducción asistida*, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM, México, 2012.

Calvillo Salgado, Sandra Myrna, Gallart de la Torre, Ricardo Francisco, *Personas y familia*, IURE editores, México, 2021.

Código Civil Federal, México, Diario Oficial de la Federación, 26 de mayo, 14 de junio, 3 y 31 de agosto de 1928, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2025.

Convención sobre los Derechos del niño, 20 de noviembre de 1989, UNICEF, Comité español, Madrid, Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Hernández Bonilla, Juan Miguel, “El extraño caso de mellizos con padres diferentes”, El País, España, 21 de febrero de 2021, Disponible en: <https://elpais.com/ciencia/2021-02-01/el-extrano-caso-de-mellizos-con-padres-diferentes.html>.

Junquera de Estéfani, Rafael, de la Torre Díaz, F. Javier, La reproducción medicamente asistida. *Un estudio desde el derecho y desde la moral*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 2013.

López Serna, Roberto, “Biología del desarrollo. Cuaderno de trabajo”, McGraw-Hill, 2012, Disponible en: <https://accessmedicina.mhmedical.com/content.aspx?bookid=1476§ionid=95223253#95223260>.

Mogollón, Fernanda, Casas Vargas, Andrea, et al., “Gemelos de diferentes padres: Reporte de un caso de superfecundación heteroparental en Colombia”, *Biomédica*, Colombia, volumen 40, número 4, julio 2010, p. 604, Disponible en: <https://revistabiomedica.org/index.php/biomedica/article/view/5100/4601>.